



## Resolución Directoral

N° 029-2019-PRODUCE/DGA

LIMA,

15 DE

agosto

DE 20 19

### VISTOS:

El Memorándum N° 809-2019-PRODUCE/DVPA, el Informe Técnico Legal N° 128-2019-PRODUCE/DGA-DGAC-mchb-lbv, y demás documentos relacionados con dicho documento y;

### CONSIDERANDO:

Que, los fines de la función pública son el servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, en el ejercicio de la función pública, debe procurarse la implementación de buenas prácticas de gestión que permitan asegurar la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas a cada entidad pública, así como la adecuada y oportuna toma de decisiones dirigidas al personal de la entidad y a los administrados;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la citada Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Función del Ministerio de la Producción, el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, entre otros;

Que, mediante Decreto Ley N° 21080, el Perú aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES, comprometiéndose a proteger determinadas especies de flora y fauna silvestre de su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM modifica, entre otros, el artículo 14 del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, estableciendo que el Ministerio de la Producción es la Autoridad Administrativa CITES, para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II y III;

Que, el Artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Acuicultura es la encargada de expedir, denegar o cancelar permisos o certificados de exportación, importación o reexportación de productos o subproductos provenientes de la acuicultura, en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; conforme a la normatividad vigente, en coordinación



con las Autoridades Nacionales competentes, según corresponda, así como de evaluar el otorgamiento de permiso o certificados de exportación, importación o reexportación de productos o subproductos provenientes de la acuicultura en el marco de la Convención CITES;

Que, en dicho contexto, resulta necesario regular las actuaciones esenciales a las que deben sujetarse los servidores y funcionarios de la DGA, como parte de la evaluación y emisión de los CERTIFICADOS CITES, así como la casuística específica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2019-PCM del 10 de marzo de 2019, se ratificaron los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo –incluidas PRODUCE – como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria – ACR, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1310, y en lo que respecta al procedimiento 57 del TUPA – PRODUCE, quedo considerado bajo la siguiente denominación: “*Certificado CITES de exportación de especies hidrobiológicas, productos y subproductos provenientes de la acuicultura*”, obviando los términos Importación y reexportación por carecer de necesidad y frecuencia de uso, conforme la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del citado Decreto Legislativo;

De conformidad con lo considerado y en uso de la atribución conferida por el literal n) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar la “Directiva Interna para la atención de solicitudes relacionadas con el otorgamiento de Certificado CITES de exportación de especies hidrobiológicas, productos y subproductos, provenientes de la acuicultura”, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA**  
Director General de Acuicultura

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Zuzunaga", written over the printed name and title.

# DIRECTIVA INTERNA PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO CITES DE EXPORTACIÓN DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE LA ACUICULTURA

## I. OBJETO

Establecer los criterios para la atención oportuna de las solicitudes para el otorgamiento de Certificados CITES de exportación de especies hidrobiológicas, productos y subproductos provenientes de la acuicultura – en adelante Certificados CITES-, comprendidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante, Convención CITES).

## II. ALCANCE

La presente directiva es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y servidores de la Dirección General de Acuicultura - DGA, responsables de la atención de las referidas solicitudes de Certificados CITES, en el marco de la Convención CITES.

## III. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Ley N° 21080, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres.
- c) Decreto Supremo N° 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en el Perú.
- d) Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, actualiza el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en el Perú.
- e) Decreto Legislativo N° 1047, aprueba la modificación de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- f) Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.
- g) Decreto Supremo N° 03-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura.
- h) Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria, aprueba el Reglamento de Organización y Función del Ministerio de la Producción.
- i) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444.
- j) Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, lista, entre otros, los procedimientos administrativos ratificados del PRODUCE.
- k) Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE, modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción.

## IV. DISPOSICIONES GENERALES

### 4.1. Definiciones

- a) **Administrados:** Los ciudadanos que solicitan un Certificado CITES en el marco de la Convención CITES, ante la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, de acuerdo con la normatividad vigente.



- b) **Autoridad Administrativa CITES:** Es el Ministerio de la Producción (PRODUCE) quien acredita para esta función a funcionarios de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, responsables de emitir los Certificados CITES en el marco de la Convención CITES.
- c) **Autoridad Científica CITES:** Es el Ministerio del Ambiente (MINAM), quien acredita para esta función a instituciones científicas peruanas con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES.
- d) **Convención CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- e) **Especies Hidrobiológicas CITES:** Las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.
- f) **Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE:** sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio y transporte internacional gestionar, a través de medios electrónicos, los trámites requeridos por las diversas entidades competentes, de acuerdo a la normatividad vigente, o solicitados por dichas partes para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de las mercancías.

## V. PROCEDIMIENTO APLICABLE

- 5.1. **Otorgamiento del Certificado CITES de exportación de especies hidrobiológicas productos o subproductos provenientes de la acuicultura, en el marco de la Convención CITES, incluidas en sus Apéndices.**

La Dirección General de Acuicultura (DGA) del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA) del Ministerio de la Producción, a través de la Autoridad Administrativa CITES debidamente acreditada, es el órgano de línea encargado de la evaluación y otorgamiento de Certificados CITES, en el marco de la Convención CITES.



### 5.1.1. Requisitos generales

Los requisitos generales exigibles para el otorgamiento de los Certificados, serán los establecidos en el TUPA-PRODUCE vigente.

#### Flujo de actividades del procedimiento

El procedimiento para el otorgamiento de los Certificados CITES de exportación de especies hidrobiológicas, productos y subproductos provenientes de la acuicultura, se realiza a través de la VUCE y comprende las siguientes etapas:

- a. Recepción y derivación de la solicitud;
- b. Evaluación de la solicitud;
- c. Elaboración del informe;
- d. Elaboración y suscripción del certificado CITES; y,
- e. Diligenciamiento del oficio al administrado, adjuntado el original del certificado emitido.

El flujo del procedimiento se encuentra graficado en el Anexo N° 3 de la presente directiva.

#### **a. Recepción y derivación de la solicitud**

La recepción de la solicitud del administrado se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), por parte de la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura.

Recibida la solicitud, esta es derivada al servidor acreditado como evaluador ante la VUCE, quien será encargado de dar el trámite correspondiente a la solicitud.

#### **b. Evaluación de la solicitud**

El servidor responsable verifica el cumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento del Certificado CITES, según lo establecido en la normatividad aplicable y en el TUPA PRODUCE.

En caso de existir observaciones, estas son comunicadas al administrado a través de la VUCE, para la absolución correspondiente.

#### **c. Elaboración del Informe**

La emisión de un Certificado CITES, requiere un informe favorable para su otorgamiento, el cual detalla, los antecedentes, análisis de los documentos presentados, la conclusión y recomendación, según el Anexo N° 2 del presente documento.

En caso las observaciones no sean absueltas, se elabora el informe correspondiente a fin de que el procedimiento se declare improcedente o en abandono, según corresponda, lo cual deberá ser comunicado al administrado a través de la VUCE y por trámite documentario.

En ambos casos referido informe es suscrito por el/los profesionales responsables de la evaluación y refrendado por la Dirección de Gestión Acuícola.

#### **d. Elaboración y suscripción del Certificado CITES**

Con el informe favorable la Dirección de Gestión Acuícola, dispone la elaboración y numeración del Certificado CITES.

La Autoridad Administrativa acreditada por el PRODUCE, suscribe el Certificado CITES, colocando el sello en alto relieve, el sello de la autoridad administrativa y la estampilla de seguridad correspondiente.

#### **e. Entrega del Certificado CITES al administrado**

Emitido y registrado el Certificado CITES, el expediente es derivado por la Dirección de Gestión Acuícola a la Dirección General de Acuicultura.

El Director/a General de Acuicultura, suscribe el oficio remitiendo el original y dos copias del Certificado CITES, al administrado, devolviendo el expediente a la Dirección de Gestión Acuícola para su archivo y custodia.

La Dirección de Gestión Acuícola, adjunta copia digital del Certificado CITES en el sistema de la VUCE para conocimiento del administrado.



El plazo máximo de atención del presente procedimiento es de ocho (08) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo.

**En lo que respecta a la devolución o pérdida de los Certificados CITES emitidos por la Autoridad Administrativa CITES.**

En los casos en que el administrado, devuelva o declare documentariamente la pérdida de un Certificado CITES emitido por la Autoridad Administrativa CITES, la Dirección de Gestión Acuícola elaborará el informe correspondiente que sustente la cancelación del referido certificado.

En caso de pérdida del Certificado CITES, la Dirección General de Acuicultura comunica a la Autoridad Administrativa CITES del país de destino, dicha ocurrencia.

En ambos casos, y a solicitud del administrado se podrá expedir un nuevo Certificado CITES, debiendo seguirse el procedimiento anteriormente indicado.

**5.1.2 Recursos de reconsideración**

Autoridad competente de resolver: Director/a General de Acuicultura.  
Plazo para presentar el recurso: Quince (15) días hábiles.  
Plazo para resolver el recurso: Treinta (30) días hábiles.

**5.1.3 Recursos de Apelación**

Autoridad competente de resolver: Viceministro/a de Pesca y Acuicultura  
Plazo para presentar el recurso: Quince (15) días hábiles.  
Plazo para resolver el recurso: Treinta (30) días hábiles.

**5.1.4 Supervisión y fiscalización de los Certificados CITES, en el marco de la Convención CITES.**

La Dirección de Gestión Acuícola envía a la Dirección General de Supervisión Fiscalización en Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA, por medio de correo electrónico copia del oficio y del Certificado CITES remitido al administrado, para los fines correspondientes.



**VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Toda comunicación con los administrados se efectúa mediante la VUCE o por escrito y al domicilio consignado en su solicitud, pudiendo ésta efectuarse mediante correo electrónico, correo certificado, mensajería, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe.

En todo aquello no previsto en los lineamientos, será de aplicación lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Anexos:**

- Anexo N° 1: Informe
- Anexo N° 2: Flujograma del procedimiento de la DGA
- Anexo N° 3: Formato Certificado CITES

Anexo N° 1 Informe

INFORME N° -2019-PRODUCE/DGAC/...

**EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE DE CERTIFICADO CITES POR VUCE**

**Para** : Profesión y nombre completo del director de gestión acuícola  
**Asunto** : Otorgamiento de Certificado de exportación CITES de acuicultura  
**Referencia** : Número de Expediente  
**Fecha** :

---

Es grato dirigimos a usted, a fin de informarle sobre la solicitud de Certificado de exportación CITES de especies hidrobiológicas provenientes de la acuicultura, presentada por ....., en adelante el administrado.

**I. BASE LEGAL**

Indicar la base legal correspondiente

**II. ANTECEDENTES**

Indicar los documentos presentados por el administrado

**III. EVALUACIÓN**

Detallar los resultados de la revisión de los documentos presentados por el administrado, evaluando la conformidad del cumplimiento de los requisitos del TUPA.

**IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN**

Precisar si la empresa cumple con las exigencias establecidas en el TUPA para otorgarle la respectiva certificación, efectuando la recomendación pertinente.

Es todo cuanto informo.

Atentamente.

Nombre completo y firma del evaluador(es)

Anexo: 1) Expediente Completo ( folios)

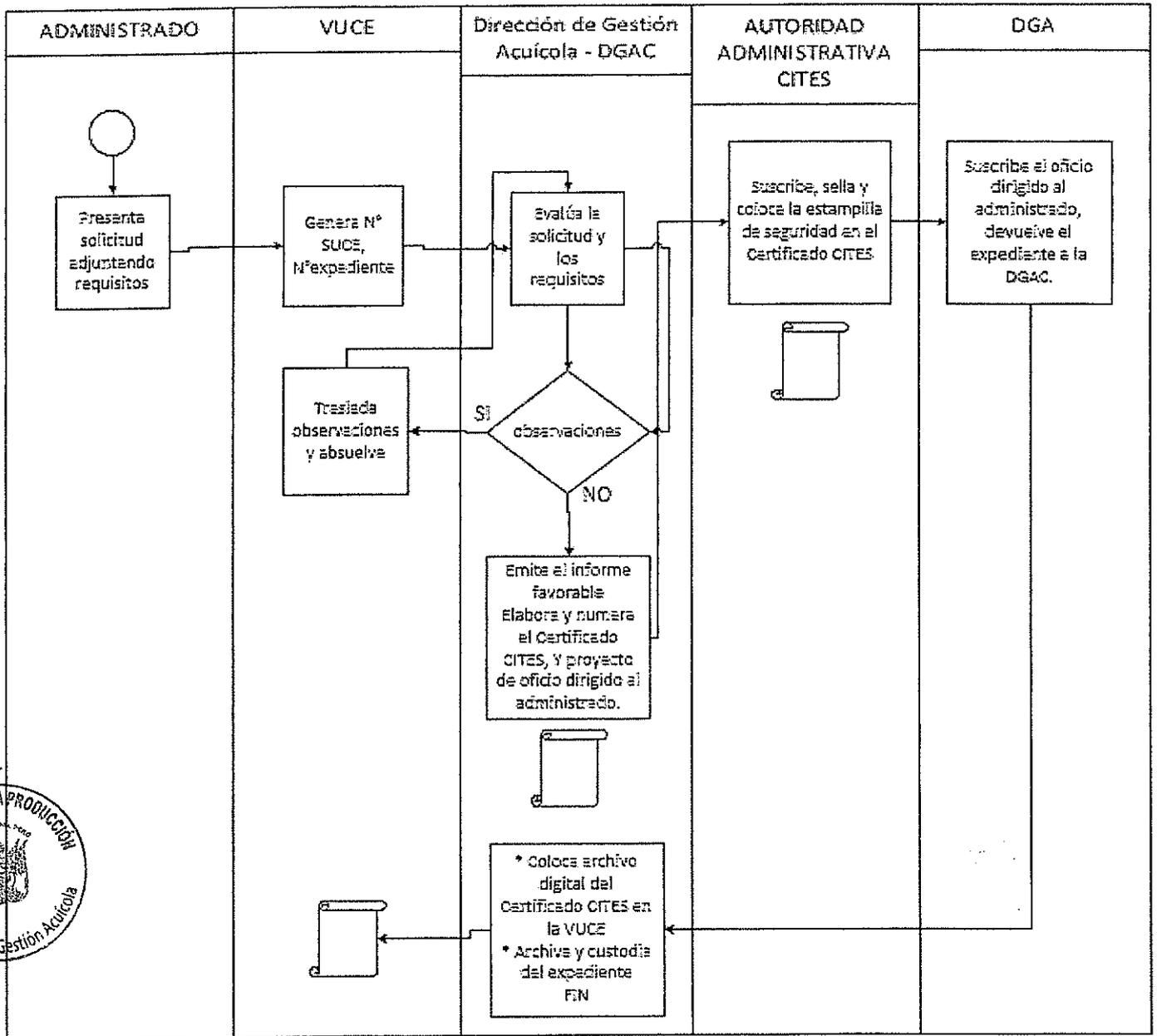
2) Proyecto de Oficio a la recurrente

**Visto el informe que antecede, pase a la Dirección General de Acuicultura/Autoridad Administrativa CITES, para los fines pertinentes.**



938

## Anexo N° 2 – Flujoograma del procedimiento de la DGA



28

### Anexo N° 3 Formato CITES

<b>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</b>		<b>PERMISO/CERTIFICADO No.</b> <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO:			Original
3. Importador (nombre y dirección)		4. Exportador/reexportador (nombre, dirección y país)			
3a. País de importación		_____ Firma del solicitante			
5. Condiciones especiales  <small>Si se aplica a los animales vivos, este permiso o certificado es válido únicamente si las condiciones de transporte cumplen las disposiciones de la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA; si se aplica a las plantas vivas, de la Reglamentación para el transporte de mercancías perecederas de la IATA o, en el caso del transporte no aéreo, de las Directivas de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos</small>		6. Nombre, dirección, sello/nombre nacional y país de la Autoridad Administrativa			
5a. Propósito de la transacción (véase al dorso)		5b. Estampilla de seguridad No.			
7./8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta		9. Descripción de los especímenes: incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)		10. Apéndice y origen (véase al dorso)	11. No. de especímenes (incluso la unidad de medida)
11a. Total exportado/Cups		12. País de origen *    Permiso No.    Fecha			
12a. País de la última reexportación    Certificado No.    Fecha		12b. No. del establecimiento ** o fecha de adquisición ***			
A					
B					
C					
D					
* País en el que los especímenes fueron recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ** Solamente para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales *** Para los especímenes preconvención					
Permiso/certificado expedido por:					
Lugar		Fecha		Estampilla de seguridad, firma y sello oficial	
14. Aprobación de la exportación:			15. Conocimiento de embarque/carta de porte aéreo No.		
Sección	Cantidad				
A					
B					
C					
D		Puerto de exportación	Fecha	Firma	Sello oficial y título



**PERMISO/CERTIFICADO CITES No.**

# Instrucciones y explicaciones

(Corresponden a los números de las casillas de este formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección completa del importador.
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección completa del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
  - 5a. Utilizar los siguientes códigos: T: comercial, Z: parque zoológico, G: jardín botánico, O: circo y exhibición itinerante, S: científico, H: trofeo de caza, P: objeto personal, M: médico, E: educativo, N: reintroducción o introducción en el medio silvestre, B: cría en cautividad o reproducción artificial y L: aplicación de la ley / judicial / forense.
  - 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-9. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
  9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatas, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, arillos, etc.), esté o no presente por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

  - W Especímenes recolectados en el medio silvestre
  - X Especímenes capturados en "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado"
  - R Especímenes criados en granjas; especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta
  - D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
  - A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidas artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
  - C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII
  - F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores) que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
  - U Origen desconocido (debe justificarse)

Especímenes confiscados o decomisados  
Especímenes preconvención (puede utilizarse con otros códigos de origen).
- El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES.
- Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (1 de enero a 31 de diciembre) (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.
- El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.
- 12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP16) y se requiere únicamente para los especímenes preconvención.
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.



88